

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/37/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI.
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la ahora recurrente en fecha 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, solicitó a la Unidad Municipal del Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo siguiente:

"...Solicito la información de todas las contrataciones para difusión institucional de los logros o programas del gobierno municipal de Mexicali, que contenga el nombre del medio que se contrató, el monto contratado, para que fin fue la contratación es decir que campaña o acción de gobierno se difunde, toda esta información por los años del 2007 a lo que va del 2012..."

II. Posteriormente, en fecha 28 veintiocho quince de mayo de 2012 dos mil doce, mediante sistema INFOMEX, se le hizo llegar la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California he de comentarle que durante 2011 se ejercieron los siguientes contratos para difusión institucional.

Televisa: \$2, 000,000.00
Canal 66: \$ 1, 333,000.00
Radio frontera (ABC Radio): \$400,155.00
La Voz de la Frontera: \$2, 100,182.51
La Crónica de Baja California: \$2, 000,000.00

En el caso del presente año (2012) los montos establecidos y programados en el presupuesto de la Dirección de Comunicación Social son los siguientes:

Canal 66: \$2, 775,000.00
Televisa: \$3, 330,000.00
La Voz de la Frontera: \$2, 800,164.83

Los contratos establecidos con los medios mencionados tiene la finalidad de difundir los logros y programas del XX Ayuntamiento de interés para la ciudadanía, además de que incluye la difusión del Informe de Gobierno.

III. En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con fecha 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, se recibió por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, escrito de recurso de revisión

presentado por la parte recurrente señalado al rubro, mediante el cual hace valer ante este Órgano Garante su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00028112.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 30 treinta de mayo del 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 5 cinco de junio del 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

De igual manera, se le notificó el acuerdo referido anteriormente, a la parte recurrente en la dirección de correo electrónico señalado para tales efectos.

V. En consecuencia de lo anterior, el día 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, se recibió en la oficina sede de este Instituto, escrito suscrito por el Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, en su carácter de Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en representación del Sujeto Obligado en el presente expediente, escrito mediante el cual emite contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra.

VI.- Con fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía al recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

Dicha notificación se realizó en tres ocasiones en la dirección de correo electrónico designado por la parte recurrente, sin embargo, en las 3 ocasiones se recibió en el correo electrónico utilizado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos correo señalando que era imposible para el sistema entregar los correos antes mencionados, lo cual quedó asentado en autos.

VII.- Por lo anterior, con fecha 21 veintiuno de junio se le solicitó a la parte recurrente que designara un nuevo correo electrónico para recibir notificaciones, lo anterior se realizó en el correo electrónico _____@_____, ya que de dicha dirección de correo electrónico se había recibido anteriormente un escrito de la parte recurrente.

Sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo que con fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce se le notificó, por última ocasión, el acuerdo referido en el antecedente número VI de la presente resolución, en las direcciones de correo electrónico _____@_____ y _____@_____

VIII.- Una vez transcurrido el plazo para recibir las manifestaciones de la parte recurrente, en virtud de no haber recibido respuesta alguna de la parte recurrente, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, debido a la imposibilidad de notificar a la parte recurrente vía electrónica, se ordenó notificar a la parte recurrente desde ese momento y en lo subsecuente, mediante los estrados ubicados en el propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En esa tesitura, se ordenó notificar mediante estrados, el acuerdo referido en el antecedente número VI de la presente resolución.

IX.- En virtud del calendario anual de labores del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en el que se establece como periodo vacacional del 16 dieciséis de julio de 2012 al 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, del cual únicamente gozaron los Consejeros Ciudadanos Titulares, se decretó la suspensión de los plazos legales a partir del día 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce inclusive.

X.- Una vez reanudados los plazos, en fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, a celebrarse el día 7 siete de agosto del año en curso a las 12:00 doce horas, sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificadas, las partes no se presentaron al desahogo de la misma, por lo que se levantó el acta correspondiente.

XI.- Posteriormente, y en virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 13 trece de agosto del año en curso, se concedió a las partes el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que formularan y presentaran sus alegatos, los cuales fueron presentados por el Sujeto Obligado, no así por la parte recurrente.

XII.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente

pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III, 79 y 86 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Solicito la información de todas las contrataciones para difusión institucional de los logros o programas del gobierno municipal de Mexicali, que contenga el nombre del medio que se contrató, el monto contratado, para que fin fue la contratación es decir que campaña o acción de gobierno se
------------------	--

	difunde, toda esta información por los años del 2007 a lo que va del 2012
CONTESTACIÓN	<p>Televisa: \$2,000,000.00 Canal 66: \$1,333,000.00 Radio frontera (ABC Radio): \$400,155.00 La Voz de la Frontera: \$2,100,182.51 La Crónica de Baja California: \$2,000,000.00</p> <p>En el caso del presente año (2012) los montos establecidos y programados en el presupuesto de la Dirección de Comunicación Social son los siguientes: Canal 66: \$2,775,000.00 Televisa: \$3,330,000.00 La Voz de la Frontera: \$2,8000,164.83</p> <p>Los contratos establecidos con los medios mencionados tiene la finalidad de difundir los logros y programas del XX Ayuntamiento de interés para la ciudadanía, además de que incluye la difusión del informe de Gobierno.</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del*

derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades

ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula

con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente solicitó lo siguiente: "...la información de todas las contrataciones para difusión institucional de los logros o programas del gobierno municipal de Mexicali, que contenga el nombre del medio que se contrató, el monto contratado, para que fin fue la contratación es decir que campaña o acción de gobierno se difunde, toda esta información por los años del 2007 a lo que va del 2012...", a lo que el Sujeto Obligado respondió señalando únicamente los montos de gasto ejercido en 2011 y lo que va el 2012 así como la empresa a la que se le contrató para tales efectos, agregando un último párrafo que señala "...Los contratos establecidos con los medios mencionados tiene la finalidad de difundir los logros y programas del XX Ayuntamiento de interés para la ciudadanía, además de que incluye la difusión del informe de Gobierno...".

Sin embargo, de la propia contestación de recurso del propio Sujeto Obligado se desprende el siguiente texto: "... se advierte que la respuesta dada a la solicitud de información efectuada por la hoy recurrente, no cubre todos los aspectos que encierra dicha petición informativa, quedando pendiente de informar lo relativo a los años 2007, 2008, 2009 y 2010; así como precisar "PARA QUE FIN FUE LA CONTRATADOS ES DECIR QUE CAMPAÑO ACCIÓN DE GOBIERNO SE DIFUNDE". en los términos planteados por la solicitante... se informa a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública que mi representada, se encuentra realizando las gestiones pertinentes... para

efecto de colmar a plenitud la solicitud efectuada por la hoy recurrente, debiendo asimismo precisar que, en caso de configurarse algún impedimento legal o material, esto será debidamente informado a dicho Órgano Garante... se solicita a ese Órgano Garante, tenga por mi conducto, al XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California... en vías de dar cumplimiento de manera total a la solicitud de información efectuada por la hoy recurrente...”.

Con lo anterior, queda demostrado que es el propio Sujeto Obligado quien consintió que la respuesta emitida por él mismo, no cumplía con las características señaladas por la entonces solicitante y se avocaría a recabar la información correspondiente para satisfacer a plenitud la solicitud que dio origen al presente procedimiento, y que en caso de verse imposibilitado para entregar la información lo haría del conocimiento de este Órgano Garante.

Ahora bien, una vez substanciado el presente recurso de revisión, de las actuaciones que conforman el presente expediente, no se advierte que haya entregado la información solicitada ni a este Órgano Garante, ni directamente a la parte recurrente, con lo que se acredita que efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la entonces solicitante.

Aunado a lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que según lo expuesto por el Sujeto Obligado, y lo señalado en los capítulos V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada por la hoy recurrente, no puede considerarse de ninguna manera como información clasificada como reservada o confidencial. Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso, y entregue la información solicitada, la cual deberá contener: **TODAS LAS CONTRATACIONES PARA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL DE LOS LOGROS O PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, NOMBRE DEL MEDIO QUE SE CONTRATÓ, EL MONTO CONTRATADO, PARA QUE FIN FUE LA CONTRATACIÓN ES DECIR QUE CAMPAÑA O ACCIÓN DE GOBIERNO SE DIFUNDE.** Dicha información deberá de contener el gasto ejercido en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y en lo que respecta al año 2012 hasta el día 30 de abril de 2012, ya que la solicitud de acceso a la

información pública que hoy nos ocupa fue realizada el día 27 veintisiete de abril de 2012.

NOVENO.- En virtud de que el Sujeto Obligado reconoció no haber satisfecho la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, **SE EXHORTA ENERGICAMENTE** al XX Ayuntamiento de Mexicali, a agotar todas las instancias necesarias antes de emitir una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, para garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso, y entregue la información solicitada, la cual deberá contener: **TODAS LAS CONTRATACIONES PARA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL DE LOS LOGROS O PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, NOMBRE DEL MEDIO QUE SE CONTRATÓ, EL MONTO CONTRATADO, PARA QUE FIN FUE LA CONTRATACIÓN ES DECIR QUE CAMPAÑA O ACCIÓN DE GOBIERNO SE DIFUNDE.** Dicha información deberá de contener el gasto ejercido en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y en lo que respecta al año 2012 hasta el día 30 de abril de 2012.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Octavo, se le concede al XX Ayuntamiento de Mexicali, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00028112. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

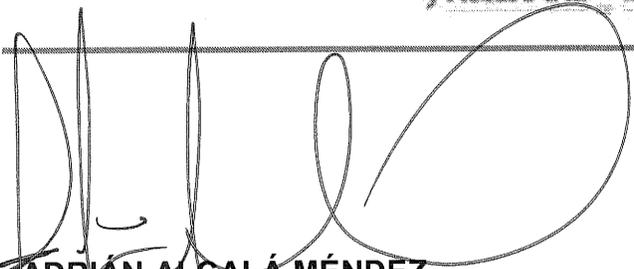
TERCERO.- En virtud de que el Sujeto Obligado reconoció no haber satisfecho la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, **SE EXHORTA ENERGICAMENTE** al XX Ayuntamiento de Mexicali, a agotar todas las instancias necesarias antes de emitir una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, para garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

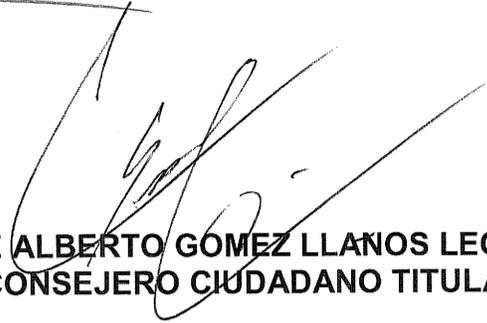
QUINTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/37/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 14 CATORCE HOJAS.-